



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, agosto 30 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00526-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa Especial –Monitoria- iniciada por la sociedad Quality Data S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío -COODESCA, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. En relación el hecho 1°, indicará de forma detallada como fue solicitado el “apoyo” por parte de la cooperativa demandada, cuál era el servicio que se acordó prestar por parte de la demandante, de qué forma fue pactado el acuerdo y bajo qué condiciones de pago.
2. Aclarará por qué tanto en los hechos como en las pretensiones, señala que lo adeudado por la sociedad demandada corresponde al valor de \$21.000.000 cuando del documento aportado como prueba en el expediente, se advierte un valor facturado de \$24.360.000.
3. Deberá ajustar las pretensiones a la naturaleza del proceso declarativo especial, y conforme a las previsiones del artículo 420 del CGP.
4. La parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestar **bajo la gravedad de juramento** (el cual se



entenderá presentado con la petición) que el correo electrónico que se pretende utilizar para notificar a la sociedad demandada es el utilizado por ésta; además informará cómo la obtuvo y aportará las pruebas o evidencias que den cuenta de ello.

5. De conformidad con el art. 590, literales a y b del numeral 1, y el párrafo del artículo 421 del C.G. del P., no es procedente la medida cautelar solicitada. En vista de lo anterior y al tratarse de un proceso declarativo que gravita sobre un asunto conciliable, deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a las previsiones del artículo 621 del C.G. del P.

6. Si no solicita una medida cautelar que sea procedente, deberá acreditar el envío de una copia de la demanda y de sus anexos al demandado. En virtud a la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar. Lo anterior, por cuanto si bien solicitó la práctica de medida cautelar, la misma es improcedente.

7. En caso de solicitarse una medida cautelar que sea procedente, deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P.

8. Deberá allegar nuevamente el certificado de la guía de envío que se pretende como prueba, toda vez que el aportado se encuentra mal escaneado.

Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se concede personería procesal para actual al abogado Herley Sandro Guevara Castro, en los términos del poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764da6a42cbfc9cb6ffae1f1b1ec8d18b08ddd02cba25a87ad9b672da77badc8**

Documento generado en 01/09/2022 05:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>